



PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 950154089001 **2025 00005**
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO GERARDO RENDÓN VALDEZ

Calamar – Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO.

Ingresa al Despacho para calificar la admisión inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada a través de apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES

Seria del caso librar mandamiento de pago, conforme al título valor aportado como prueba, no se ser porqué no se realizado con suficiente claridad los valores causados en las cuotas comprendidas entre el día 05 de febrero del 2024 al día 05 de febrero del 2025, es por ello que revisado el escrito de demanda incoado a través de apoderado judicial y de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda para que la parte actora, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas en el libelo de demanda, so pena de rechazo; a continuación, se exponen:

1. Deberá la parte ejecutante indicar con suficiente claridad, es decir mes a mes, los valores que correspondan a denominados en los numerales 1, 2 y 3 del acápite de pretensiones, con precisión de sus valores, intereses moratorios y de plazo.

Así las cosas, se tiene entonces que la falencia se encuentra contemplada en el numeral 4 del artículo 82 del CGP; y que en razón a la causal antes señalada constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en precedencia, por lo cual, deberá el demandante subsanar el punto señalado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar - Guaviare (G)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA formulada por BANCO POPULAR S.A. contra GERARDO RENDÓN VALDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



950154089001

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a partir de la fecha de notificación por estado de este auto a la parte actora, para que subsane las falencias anteriormente expuestas so pena de RECHAZO.

TERCERO: El escrito de subsanación, con la demanda debidamente integrada, deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01prmpalcalamarvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR EDUARDO CAICEDO REY
JUEZ

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CALAMAR (G).

La presente providencia es notificada por
anotación en estado N.º 03 Fecha.:26 de
febrero de 2025

Daniel German Paternina Torres
Secretario

Firmado Por:

Edgar Eduardo Caicedo Rey
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calamar - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc241b5821e3b6e5a4653b7585680c26fd8c4f292ccbe33f9ef7b17e24c2aab**
Documento generado en 25/02/2025 05:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>